República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58873701-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 35.273-A; TUBOS TRANS ELETRIC S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados **"TUBOS TRANS ELETRIC S.A. c/DGA s/Apelación" Expte. 35.273-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** TUBOS TRANS ELETRIC S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 1547/14 (AD CORD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12730-511-2011. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar los cargos 1987/11 y 1988/11, formulados en relación a los permisos de embarque ("PE") 03017EC03002764Y y 06017EC03002488R. Indica que mediante la resolución 620/99 se publicó en el boletín oficial un listado de preajustes de valor para las exportaciones de transformadores clasificados en la posición arancelaria ("PA") 8504.23.00.100W. Explica que un transformador es una máquina hecha a medida y que difícilmente se encuentren 2 transformadores iguales, agregando que si bien es correcto tomar la potencia nominal como la característica principal indicativa de su tamaño y precio, existen otras múltiples características que inciden en el precio. Manifiesta que el cobre representa un ítem muy importante en el costo del transformador. Refiere que las ventas en análisis se concretaron a través de un intermediario, por lo que se trata de una exportación triangulada, pero que erróneamente el servicio aduanero concluyó que existía vinculación entre el comprador y el vendedor, y que ésta había influido en el precio. Señala que la Aduana no justifica los ajustes realizados con antecedentes concretos que demuestren que el valor normal de las mercaderías difiere sustancialmente del precio declarado. Luego cuestiona la metodología utilizada por el servicio aduanero, en tanto tomo el precio de venta en el mercado interno del país de destino establecido en el incido d) del art. 748 del Código Aduanero ("CA"). Sostiene que se ha violado el principio de neutralidad. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 26/29). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Destaca que el art. 747 del CA otorga a la Aduana la facultad de exigir al exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Señala que todo lo actuado fue en total conformidad con lo previsto específicamente en los artículos 734 a 750 del CA, que ha adoptado la noción teórica o negativa de valor. Cita lo establecido por el art. 748 del CA. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita confirme

la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 30 se declara la causa de puro derecho. El 29.05.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 04.06.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12730-511-2011 se inician con el informe 81/11 (SE FVEC), que ratifica el preajuste de valor publicado en el boletín oficial. A fs. 6 luce la planilla de preajustes de valor publicada en el boletín oficial. A fs. 7 obra el informe 50/10 (SE FVEC), que propone como base de valoración el valor FOB documentado en las operaciones de importación. A fs. 10/18 lucen presentaciones realizadas por la actora, a efectos de justificar los valores declarados. A fs. 19/40 se agrega la actuación 12730-68-2010, mediante la cual el gobierno de Chile contesta la solicitud de cooperación realizada por la Aduana Argentina. A fs. 42 obra el sobre contenedor del PE 03017EC03002764Y y a fs. 43 del PE 06017EC03002488R. A fs. 44 luce sobre con el resumen de documentos liquidados. A fs. 45/48 se incorporan la cédula de notificación de los cargos 1987/11 y 1988/11, recibida el 17.10.11. A fs. 50/77 la actora impugna los cargos y acompaña documentación. A fs. 93/94 la actora alega. A fs. 97/101 se emite el informe 227/12 (SE FVEC), que ratifica los cargos. A fs. 106/107 luce nuevo alegato de la actora. A fs. 108/109 se produce el dictamen 262/13, que aconseja abrir sumario contencioso por posible infracción al art. 954 del CA. Finalmente, a fs. 112/116 se dicta la resolución 1547/14 (AD CORD), apelada en autos. Por cuerda corre la actuación SIGEA 12732-9-2011, en la cual obra la documentación acompañada por la actora para justificar los valores declarados.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1547/14-, en cuanto rechaza la impugnación incoada por TUBOS TRANS ELETRIC S.A. y confirmar los cargos 1987/11 y 1988/11, se ajusta a derecho.

Mediante los PE 03017EC03002764Y y 06017EC03002488R la actora documentó la exportación de 2 transformadores eléctricos clasificados en la PA 8504.23.00.100W, declarando valores FOB unitarios de U$S498.909 y U$S542.99, respectivamente.

La aduana formuló los cargos en cuestión por haber detectado diferencias entre los valores documentados en las destinaciones de exportación y sus correspondientes importaciones en territorio chileno. Sobre tal base, consideró que el precio declarado se encontraba influido por la relación comercial, por lo que procedió a desestimar el precio declarado conforme los incisos 1) y 2) del artículo 746 del CA, determinando el valor de la mercadería de acuerdo a lo previsto por el art. 748 inciso d) del CA.

V.1.- Resulta procedente recordar, en *primer lugar,* que conforme establece el art. 735 del CA el valor imponible de la mercadería a exportar será el valor FOB, en operaciones efectuadas entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro. En esta línea, el art. 742 establece las condiciones que debe cumplir la exportación para ser considerada como efectuada entre partes independientes, indicando que el pago del precio debe constituir la única prestación efectiva del comprador, que el precio no debe estar influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, y que ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor. No obstante, el art. 746 deja claro que el hecho de que exista vinculación entre las partes no constituye *per se* motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, salvo que tal vinculación influyere en el precio (punto 1). Si la vinculación influyere en el precio, el servicio aduanero podrá desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración y en tal caso determinará el valor de conformidad con lo previsto en el artículo 748 (punto 2).

A su turno, el artículo 747 establece que "*Se aceptará el precio pagado o por pagar y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el artículo 746, apartado 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultantes de tomar en consideración el artículo 748, incisos a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*. Finalmente, el art. 748 indica que

"cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo, en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación:... d) el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare o, en su defecto, de la idéntica o similar competitiva, previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país así como del flete, seguro y demás gastos ocasiones luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero y de los derechos y demás tributos que gravaren en éste su exportación, tomando consideración las modalidades inherentes a la exportación;".

De tal *iter* normativo se valió la aduana para realizar el ajuste de valor discutido en autos, basándose particularmente en lo establecido por el inciso d) del art. 748 del CA.

V.2.- Para formular los cargos 1987/11 y 1988/11 la Aduana partió de considerar el valor FOB documentado en las operaciones de importación oficializadas en Chile, cuya documentación fue acompañada por el Departamento de Fiscalización Operativa del Servicio Nacional de Aduanas de Chile y puede verse a fs. 19/40 de las act. adm.

De la compulsa de tal documentación, en comparación con lo declarado en nuestro país, se desprende que para el PE 03017EC03002764Y, oficializado el 11.07.06, la actora documento la exportación de 1 transformador eléctrico, declarando un valor FOB de U$S498.909. Dicho valor surge de la factura E-0002-00000753 –que puede verse dentro del sobre contenedor de fs. 42 de las act. adm. y tiene como fecha 28.06.06-, elaborada por la actora en favor de Compagnie Financiere Pour Le Commerce Exterieur S.A., en donde se declara como consignatario a Errazuriz y Asociados. El mencionado consignatario oficializó, el 17.07.06, la importación de la citada mercadería en Chile, declarando un valor FOB de U$S794.902,50 –ver fs. 31 de las act. adm.-. Asimismo, si bien se observa que en la carta de porte internacional y en el certificado de origen se declara un valor de U$S498.909 –ver fs. 32/33 de las act. adm.-, coincidente con el declarado en nuestro país, se destaca que en la factura comercial elaborada por Compagnie Financiere Pour Le Commerce Exterieur S.A. en favor de Errazuriz y Asociado, que tiene como fecha 19.07.06, el valor declarado es de U$S794.902,50 –ver fs. 34 de las act. adm.-.

Por otro lado, mediante el PE 06017EC03002488R, oficializado el 22.06.06, la actora documento la exportación de 1 transformador eléctrico, declarando un valor FOB de U$S542.991. Dicho valor surge de la factura E-0002-00000739 –que puede verse dentro del sobre contenedor de fs. 43 de las act. adm. y tiene como fecha 15.06.06-, elaborada por la actora en favor de Compagnie Financiere Pour Le Commerce Exterieur S.A., en donde se declara como consignatario a Errazuriz y Asociados. El mencionado consignatario oficializó, el 22.06.06, la importación de la citada mercadería en Chile, declarando un valor FOB de U$S794.902,50 –ver fs. 23 de las act. adm.-. Al igual que en el caso anterior, si bien se observa que en la carta de porte internacional y en el certificado de origen se declara un valor de U$S542.991 –ver fs. 24/25 de las act. adm.-, coincidente con el declarado en nuestro país, se destaca que en la factura comercial AF-302 elaborada por Compagnie Financiere Pour Le Commerce Exterieur S.A. en favor de Errazuriz y Asociado, que tiene como fecha 22.06.06, el valor declarado es de U$S794.902,50 –ver fs. 26 de las act. adm.-.

Sobre tal base, el servicio aduanero descartó el valor FOB declarado por la actora, por considerar que se encontraba influido por la relación comercial, financiera o de otra clase, que mantiene con su cliente del exterior, conforme lo establecido por el art. 746 incisos 1) y 2) del CA, y procedió a valorar la mercadería utilizando el precio de venta en el mercado interno del país de destino, previa deducción de costos, gastos y tributos del citado país, de acuerdo al art. 748 incido d) del CA (ver fs. 4/5 y 7 de las act. adm.).

Aclarado ello, se destaca que lo referido por el servicio aduanero, respecto a cómo se determinó el valor en aduana de la mercadería, no encuentra correlato en el expediente administrativo, en donde únicamente se observa la planilla de preajuste de valor, que indica el monto de la base imponible ajustada y la diferencia de tributos (ver fs. 6 y 9 de las act. adm.). A mayor abundamiento, puede verse de las citadas planillas que en primera instancia la diferencia tributaria fue determinada en la suma de U$S27.562,34, siendo que luego los cargos se notifican por la suma de U$S26.090,68, sin que

se realice ningún tipo de justificación al respecto.

V.3.- Ante esto, la actora manifiesta que las ventas en análisis se concretaron a través de un intermediario, por lo que reconoce que se tratan de exportaciones trianguladas, pero que no existe ningún tipo de vinculación entre las partes, a la vez que el precio no se encuentra influido por relación alguna.

En prueba de sus dichos, acompañó, respecto del PE 06017EC03002488R: (i) la factura de exportación 0002-00000739L; (ii) nota dirigida al Banco Galicia solicitando la aplicación de anticipos de exportación Op. 631489-601, por un monto de U$S148.430; (iii) nota dirigida al Banco Galicia 28.06.06; (iv) solicitud de liquidación de fecha 06.03.06; (v) solicitud de prefinanciación de exportación; (vi) Comunicación "A" 443 y complementarias; (vii) solicitud de liquidación por un monto de U$S146.846,25; (viii) swift de transferencia de fecha 06.03.06; (ix) aviso de disposición de fondos por la suma de U$S99.960; (x) comprobante de liquidación 685683.602; e (xi) impresiones de pantalla del Banco Galicia. Por otro lado, respecto al PE 06017EC03002764Y, acompañó: (i) factura de exportación 0002-00000753; (ii) comprobantes de liquidación Op. 675658.601, por un monto de U$S198.753; (iii) comprobante de liquidación Op. 675658.602, por un monto de U$S50.000,63; (iv) comprobante de liquidación Op. 681842.601, por un monto de U$S159.940; (v) comprobante de liquidación Op. 681842.602, por un monto de U$S40.000; (vi) comprobante de liquidación Op. 685683.601, por un monto de U$S44.460,75; y (vii) comprobante de liquidación 685683.602. Toda la documentación señalada corre por cuerda a las actuaciones administrativas, en la actuación 12732-9-2011. Asimismo, al momento de impugnar los cargos presentó una certificación contable para justificar los costos de producción del transformador (ver fs. 50/77 de las act. adm.).

Finalmente, debe señalarse que en la presentación que luce a fs. 10 de las act. adm. la actora cuestiona el método de valoración utilizado por la Aduana, señalando expresamente que *"…entre los antecedentes consultados no hay ninguna constancia de que se haya efectuado la deducción de gastos exigida por el método. De hecho, de la consulta del expediente surge que se tomaron en consideración los valores obtenidos de cuatro importaciones registradas por la Aduana de la República de Chile y se glosaron impresiones del sistema NOSIS (sin foliar) de las que surgiría esta información. De estas importaciones, dos deben ser descartadas de plano por su lejanía (años 2007 y 2009) con el momento de las exportaciones investigadas (año 2006) mientras que las otras dos reflejan importaciones de mercaderías que, si bien fueron despachadas en Córdoba, Argentina, fueron adquiridas en Suiza a través de un intermediario"*. Se destaca que tales antecedentes, supuestamente tomados en consideración, no se encuentran agregados al expediente.

V.4.- Aclarado ello, y pese a las falencias en las que ha incurrido la Aduana en la tramitación del expediente, considero que la actora no ha aportado elementos de prueba suficientes que permitan justificar las notorias diferencias entre los valores declarados y facturados en la Aduana de Argentina y la de Chile, para la misma mercadería, con escasos días de diferencia; ello, dada la plena veracidad que merece la documentación acompañada por el Departamento de Fiscalización Operativa del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, que puede verse a fs. 19/40 de las act. adm.

Vale reiterar aquí que, en el caso del PE 03017EC03002764Y, se verifica una diferencia del 45,75% entre el valor declarado en la exportación en nuestro país y el valor declarado en la importación en Chile (U$S498.909 en Argentina y U$S794.902,50 en Chile), existiendo 6 días de diferencia entre ambas oficializaciones y 21 días de diferencia entre ambas facturas, que amparan idéntica mercadería. Por su parte, en el caso del PE 06017EC03002488R, se verifica una diferencia de 37,66% entre ambas operaciones (U$S542.991 en Argentina y U$S794.902,50 en Chile), que fueron oficializadas el mismo día, existiendo 6 días de diferencia entre ambas facturas, que amparan idéntica mercadería.

Siendo ello así, asiste razón a la Aduana en cuanto a que la diferencia detectada representa un porcentaje que escapa a lo que podría entenderse como una práctica normal y habitual de mercado, aun considerándose a la triangulación comercial como una praxis totalmente valida y lícita.

Por último, si bien asiste razón a la actora en cuanto señala que el valor en aduana determinado para formular el cargo no aparece debidamente fundado, de acuerdo a las falencias mencionadas *supra*, lo cierto es que las bases imponibles

consideradas para el cálculo de la diferencia tributaria –U$S588.694,33 para ambos PE- resultan ser menores que los valores declarados en las facturas comerciales y en las operaciones de importación en Chile –U$S794.902,50 en ambos casos-, lo que evidencia deducciones de aproximadamente un 26%.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, corresponde confirmar la resolución apelada y por ende los cargos 1987/11 y 1988/11.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución 1547/14 (AD CORD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12730-511-2011, y por ende los cargos 1987/11 y 1988/11.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución 1547/14 (AD CORD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12730-511-2011, y por ende los cargos 1987/11 y 1988/11.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.12 17:23:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.12 17:24:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 17:25:12 -03:00